

En la página 12946, primera columna, segundo párrafo, relativo a la Administración de Reus, antes de la tercera línea que dice: «Almoster», añadir «Albiol (L)»; antes de la duodécima línea que dice: «Capçanes», añadir «Capafonts»; antes de la decimotercera línea que dice: «Figuera (La)», añadir «Febró (La)»; antes de la vigésima novena línea que dice: «Morera de Montsant (La)», añadir «Móra la Nova»; antes de la trigésima tercera línea que dice: «Pratdip», añadir «Prades».

En la página 12946, segunda columna, segundo párrafo, relativo a la Administración de Tortosa, eliminar la trigésima primera línea, donde dice: «Móra la Nova»; cuadragésima tercera línea, donde dice: «Santa Barbara», debe decir: «Santa Bàrbara».

En la página 12946, segunda columna, tercer párrafo, relativo a la Delegación de Tarragona, eliminar la tercera línea, donde dice: «Albiol (L)».

En la página 12947, primera columna, párrafo relativo a la Delegación de Tarragona, eliminar la segunda línea, donde dice: «Capafonts»; eliminar la novena línea, donde dice: «Febró (La)»; eliminar la trigésima quinta línea, donde dice: «Prades».

En la página 12949, primera columna, segundo párrafo, relativo a la Administración de Plasencia, eliminar la vigésima tercera línea, donde dice: «Cedillo».

En la página 12949, segunda columna, tercer párrafo, relativo a la Delegación de Cáceres, antes de la vigésima novena línea que dice: «Conquista de la Sierra», añadir «Cedillo».

En la página 12950, segunda columna, primer párrafo, relativo a la Administración de Carballo, tercera línea, donde dice: «Cée», debe decir: «Cee».

En la página 12950, segunda columna, segundo párrafo, relativo a la Administración de Cee, en la línea del Código 15023, donde dice: «Administración Cée», debe decir: «Administración Cee».

En la página 12951, segunda columna, quinto párrafo, relativo a la Administración de Verín, décima línea, donde dice: «Porquería (A)», debe decir: «Porqueira».

En la página 12953, primera columna, segundo párrafo, relativo a la Administración de Alcobendas, sexta línea, donde dice: «San Agustín de Guadalix», debe decir: «San Agustín del Guadalix».

En la página 12953, segunda columna, primer párrafo, relativo a la Administración de Colmenar Viejo, decimoséptima línea, donde dice: «Gargantilla del Lozoya», debe decir: «Gargantilla del Lozoya y Pinilla de Buitrago»; trigésima tercera línea, donde dice: «Navarredonda», debe decir: «Navarredonda y San Mamés»; trigésima séptima línea, donde dice: «Piñuécar», debe decir: «Piñuécar-Gandullas».

En la página 12953, segunda columna, primer párrafo, relativo a la Administración de Colmenar Viejo, eliminar la trigésima cuarta línea, donde dice: «Paredes de Buitrago».

En la página 12955, primera columna, quinto párrafo, relativo a la Administración de Haro, primera línea, donde dice: «Abalos», debe decir: «Ábalos».

En la página 12955, segunda columna, párrafo, relativo a la Administración de Haro, cuadragésima quinta línea, donde dice: «Manjarres», debe decir: «Manjarrés».

En la página 12957, primera columna, tercer párrafo, relativo a la Administración de Elda, novena línea, donde dice: «Hondón de las Nieves», debe decir: «Fondó de les Neus (El)».

En la página 12958, segunda columna, tercer párrafo, relativo a la Administración de Catarroja, séptima línea, donde dice: «Lugar Nuevo de la Corona», debe decir: «Llocnou de la Corona».

En la página 12959, primera columna, primer párrafo, relativo a la Administración de Gandia, séptima línea, donde dice: «Palma de Gandia», debe decir: «Palma de Gandía»; duodécima línea, donde dice: «Real de Gandia», debe decir: «Real de Gandía».

En la página 12959, segunda columna, segundo párrafo, relativo a la Administración de Llíria, vigésima novena línea, donde dice: «Riba-Roja de Túria», debe decir: «Riba-roja de Túria».

En la página 12960, primera columna, primer párrafo, relativo a la Administración de Moncada, después de la última línea que dice: «Vinalesa», añadir «Además, las pedanías de Casas de Bàrcena (código postal 46131) y Massarrojos (código postal 46112), que pertenecen al término de Valencia».

En la página 12960, segunda columna, segundo párrafo, relativo a la Administración de Torrent, quinta línea, donde dice: «Monserrat», debe decir: «Montserrat».

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

10884 *RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 20 de junio de 2006, los precios máximos de venta antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo según modalidad de suministro serán los que se indican a continuación:

| | Euros |
|--|--------------------|
| 1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales: | |
| Término fijo | 128,6166 cents/mes |
| Término variable | 71,2957 cents/Kg |
| 2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización | 59,7202 cents/Kg |

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la

fecha de entrada en vigor de la presente Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones u Ordenes Ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Ordenes Ministeriales aplicables.

Quinto.—Las Empresas Distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 14 de junio de 2006.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.